

RAWSON, 2 de mayo de 2023.

VISTO:

El art. 195 de la Constitución Provincial, los arts. 1, 3, 15 y 16 inc. a) de la Ley V N° 94; y

CONSIDERANDO:

Es competencia de este Procurador General brindar instrucciones generales de política criminal, en lo relativo al ejercicio de la acción penal pública por parte de los integrantes del Ministerio Público Fiscal.

El artículo 385 del CPP refiere que la Cámara en lo Penal convocará a una audiencia oral y pública que se celebrará con las partes que comparezcan y sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de sus recursos, rigiendo las reglas del juicio.

Esta última referencia se conecta con lo dispuesto en el artículo 3, en tanto dispone que durante todo el proceso se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad. En esta vía impugnativa, la actividad de los Fiscales no es otra más que resistir la impugnación intentada por la contraria, en tanto el artículo 374 legitima únicamente al imputado o a su defensor a interponer el recurso ordinario ante la Cámara en lo Penal.

El Ministerio Público Fiscal prepara y promueve la acción judicial en defensa de interés público y de los derechos de las personas, promoviendo y ejercitando la acción penal pública ante los tribunales competentes. El CPP agrega que debe realizar todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento.

Así, la participación de la Fiscalía en las audiencias de impugnación de la defensa, es compatible con las reglas del procedimiento adversarial, cumpliendo con la bilateralidad, la oralidad y el sistema de audiencias.

Es cierto que el art. 385 confiere expresamente la potestad de no concurrir a las audiencias de las impugnaciones ordinarias, pero esa concurrencia facilita el debate y la contradicción. En la medida que resulte posible, la voz del Fiscal ante el Tribunal le permitirá expresar las razones que lo llevaron al juicio, a requerir la sanción y los fundamentos que sirvieron para la condena y fundamentalmente asiste a la víctima directa o indirecta cuando esta manifieste su voluntad de concurrir.

A ello cabe agregar que con la vigencia de la Ley XI N° 30 de juicio por jurados, la intervención de las partes en el proceso cobra una dimensión sustancialmente diferente por el protagonismo que recobra la ciudadanía al decidir los casos integrando jurados populares, quienes pronuncian su veredicto movidos

por lo que hayan podido percibir en las audiencias de debate, las alegaciones de las partes y las instrucciones que se le haya impartido.

La participación se presenta como más necesaria cuando se trata de cuestiones de género, en atención al deber de debida diligencia puesta en cabeza del Estado, cumplida en los hechos por el Ministerio Público Fiscal.

En la medida de lo posible, la presencia de la Fiscalía permitirá no dejar la suerte del caso a merced de argumentos no rebatidos, o a la huérfana interpretación que de los mismos haga la Judicatura en la Alzada.

POR ELLO, en uso de las facultades que le confiere la Ley,

EL PROCURADOR GENERAL

I N S T R U Y E:

Artículo 1º: RECOMENDAR a los integrantes del Ministerio Público Fiscal la participación activa en las audiencias de impugnación de la defensa, contestando los argumentos y sosteniendo las razones que los llevaron a impulsar la acción penal en las instancias anteriores.

Artículo 2º: REGÍSTRESE, comuníquese y cumplido archívese.

INSTRUCCIÓN N° 001/23 PG



JORGE LUIS MIQUELARENA
PROCURADOR GENERAL